

7
Siete

Juicio No. 21331-2019-00078

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SUCUMBIOS. - SALA UNICA DE LA

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SUCUMBIOS. Lago Agrio, miércoles 5 de febrero del 2020, las 17h00. **VISTOS.** Avocamos conocimiento de la presente causa en calidad de Jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, Dr. Juan Guillermo Salazar Almeida, Juez Ponente; Dr. Carlos Aurelio Moreno Oliva y Dr. Wilmer Henry Suarez Jácome, con la finalidad de atender el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandada Raúl Gerardo Vera Cárdena a través de quien dice ser su Procurador Judicial Ab. Edison David Muñoz Parco, del auto de nulidad que ha dictado el señor Juez de la Unidad Judicial de lo Civil de Lago Agrio Provincia de Sucumbíos, al interior de la causa ejecutiva – cobro pagare a la orden, signado con el N° 21331-2019-00078; habiendo recibido a las partes procesales en audiencia oral, pública y contradictoria, escuchado atentamente los argumentos y alegaciones de las partes procesales; la Sala ha anunciado verbalmente su decisión, por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 260 y 347, numeral 5 del Código Orgánico General de Procesos (en adelante COGEP), se procede a dictar la resolución de pertinencia por escrito y en los términos siguientes:

PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

La Sala tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo dispuesto en el Art. 8 Numeral 2 Literal “h” de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y Art. 76 numeral 7, literal “m” de la Constitución de la República; Arts. 150, 156, 208 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, Arts. 256 y 260 del Código Orgánico General de Procesos.

SEGUNDO.- PARTES PROCESALES:

2.1.- ACTOR: BANCO PICHINCHA C.A., con RUC No.1790010937001, representado por su Representante Jurídico Dr. Jaime Manuel Rubianes Flor, con cédula No. 1701794412, y éste por intermedio del DR. STALIN BLADIMIR ESPINOZA BORJA, con cédula No. 1710485150, en calidad de PROCURADOR JUDICIAL, conforme al documento adjunto a la demanda. **2.2.- DEMANDADOS:** VERA CARDENAS RAUL GERARDO, con cédula No. 0102218880, en calidad de deudor principal; y, JUMBO GOMEZ FANY ESPERANZA, con cédula No. 1500502362, en calidad de Suscriptora del contrato de constitución de hipoteca abierta

TERCERO.

3.1.- DE LA DEMANDA. El Dr. Stalin Bladimir Espinoza Borja en calidad en que comparece, presenta como acto de proposición inicial, su demanda, misma que consta a fojas 43 a 45. **3.2.- AUTO RECURRIDO.-** El auto de nulidad impugnado (Fs. 155 a 156 Vta.), consta de fecha 08 de noviembre del 2019, a las 10h47 y que en lo esencial, señala:

“...Por las consideraciones expuestas, al evidenciarse que el demandado Raúl Gerardo Vera Cárdenas ha quedado en indefensión, al encontrarse en estado de interdicción; en base a lo que establece el Art. 75, 76 y 82 de la Constitución de la República donde se establece las garantías de la tutela judicial efectiva, el acceso a la justicia, al debido proceso y a la seguridad jurídica; y, al no haberse configurado la legitimación de personería pasiva, de forma legal; y, al ser una solemnidad sustancial determinada en el Art. 107 numeral 3 del COGEP, se declara la NULIDAD de todo lo actuado a partir de fojas 116 del expediente, retrotrayendo el mismo al estado de sentar razón respecto de la falta de comparecencia del demandado de forma legal al juicio, en la forma dispuesta por el Art. 351 del Código Orgánico General de Procesos, conforme así lo dispone el Art. 109 del mismo COGEP; nulidad que se la declara a costa del demandado Raúl Gerardo Vera Cárdenas...”

3.3.- FUNDAMENTACIÓN ESCRITA DEL RECURSO DE APELACIÓN EN PRIMERA INSTANCIA.- El demandado Raúl Gerardo Vera Cárdena a través de quien dice ser su Procurador Judicial Ab. Edison David Muñoz Parco presenta recurso de apelación por escrito conforme consta a fojas 157 a 158 del expediente de primer nivel. **3.4.- CONTESTACIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN.-** El actor DR. Stalin Bladimir Espinoza Borja contestó la fundamentación del recurso de apelación interpuesto por el demandado conforme consta a fojas 162 a 165 del expediente de primer nivel.

CUARTO.

4.1.- LA IMPUGNACIÓN.- La etapa de impugnación es la fase procesal en la cual, las partes involucradas dentro de un proceso judicial, manifiestan su inconformidad con la decisión tomada por los órganos jurisdiccionales, sea esa definitiva o incidental; impugnación que se la realiza a través de los diferentes mecanismos denominados recursos, los cuales deben estar previstos en la respectiva ley. La letra m) del numeral 7 del Artículo 76 de la Constitución de la República señala: “...m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”; este derecho también tiene sustento

-B-
oct 10
du

en lo previsto en el Art. 8.2 literal h) de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

4.2.- ALEGACIÓN ORAL SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL DEMANDADO RAÚL GERARDO VERA CÁRDENA A TRAVÉS DE SU DEFENSOR AB. EDISON DAVID MUÑOZ PARCO,

quien a través de su defensa técnica en lo fundamental señaló: En primer lugar con la autorización de mi defendida la señora Inés Rebeca Vera Cárdenas curadora del Dr. Raúl Gerardo Vera Cárdenas, dentro del juicio No. 21331 – 2019 – 00078, comparezco en esta audiencia para ratificar mi recurso de apelación ante la sentencia emitida de primer grado por cuanto el Dr. Raúl Vera Cárdenas es una persona interdicta que no puede administrar sus bienes, y él ha sido demandado por el Banco de Pichincha por un pagaré que tiene en su poder, lógicamente la señora Inés Rebeca Vera Cárdenas es la curadora del Dr. Raúl Vera, la que administra los bienes y la señoras aquí mi representada no ha sido citada en la demanda ejecutiva por el Banco de Pichincha cuyo procurador jurídico es el Dr. Bladimir Espinoza, en tal virtud los señores del Banco de Pichincha conocían muy bien la interdicción del Dr. Raúl Vera Cárdenas por consiguiente no debían proceder con la demanda ejecutiva en contra del señor y si lo hacen deberían haberlo hecho en contra de la señora Curadora, por lo tanto aplicando el Art. 426 de la Constitución de la República solicito se digne declarar la nulidad desde la presentación de la demanda a costa del actor, para que demanda sabiendo que está incapacitado, el Art. 107 del COGEP habla sobre las solemnidades sustanciales de la citación y mi defendida la señora Inés Rebeca Vera Cárdenas no ha sido citado legalmente dicho artículo en el artículo 4 dice citación a la demanda a la o el demandado o a quien legalmente lo represente, esto no ha sucedido por consiguiente solicito de antemano que se analice el caso y se proceda a la nulidad del proceso desde la presentación de la demanda, sin embargo de forma maliciosa se pide la nulidad los señores del Banco de Pichincha a partir de la contestación de la demanda que es improcedente esto ocasiona que el señor Raúl Vera quede en la indefensión por no haber contestado la demanda, eso señores Jueces de la Sala en síntesis mi recurso de apelación.

4.3.- PRONUNCIAMIENTO POR PARTE DEL ACTOR DR. STALIN BLADIMIR ESPINOZA BORJA PROCURADOR DEL BANCO DEL PICHINCHA C.A.,

quien en lo fundamental señaló: Si observamos el escrito de fundamentación del recurso de apelación propuesto por el Abogado Edison David Muñoz Parco quien en su momento dijo ser Procurador Judicial del señor Raúl Vera Cárdenas, el sostiene en su recurso que su defendido esto es el Dr. Raúl Vera Cárdenas no es interdicto, porque, porque no está privado de la libertad, no tiene nada que ver con los nuevos hechos que aquí se han señalado por parte del nuevo defensor el Abogado Revelo respecto de una

interdicción y que tampoco está dentro del proceso dicha interdicción y que aún más esa interdicción es extemporánea, pero lo que si se manifiesta y hay que ser enfático es que se ha manifestado que el Banco de Pichincha conocía de la interdicción o de la calidad de interdicto del Dr. Raúl Vera Cárdenas como demandado y que aun así se le demandó eso es totalmente falso y eso está demostrado dentro de la apelación, dentro de la adhesión que sería del pronunciamiento respecto a la fundamentación que hizo como digo el Abogado Edison Muñoz Parco que nada que ver con respecto a lo que acaba de señalar como nuevos hechos aquí el Abogado Revelo, no está fundamentando ningún recurso de apelación en torno a lo que ha planteado la defensa de este señor Vera Cárdenas, el Banco no tiene por costumbre conocer las situaciones personales de los clientes, el banco conoce esto cuando mi representado tiene copias certificadas de un proceso civil 21331 – 2018 – 0291, y que tiene por actor al seños Vera Cárdenas Raúl Gerardo y por demandada la señora Gómez Jumbo Fanny Esperanza circunstancia que se puede fácilmente verificar en la revisión del sistema SATJE dentro del citado proceso y que se ha pedido también que se tenga como prueba de parte del Banco de Pichincha esta documentación de este juicio en donde se determina la sentencia condenatoria por incumplimiento de decisiones judiciales en contra de este señor Vera Cárdenas, ahora bien correspondería señalar que efectivamente tiene la calidad de interdicto ahora ya lo ha señalado, pero no lo dijo y no sostenía eso en su escrito de fundamentación que presenta el abogado Édison David Muñoz Parco el 19 de noviembre del 2019 a las 15h10, fundamentando su recurso de apelación propuesto en la audiencia única queda claro entonces que efectivamente es interdicto pero que aun así la curaduría general que dice ser la señora o tener la señora Inés Rebeca Vera Cárdenas no consta dentro del proceso y al momento sería extemporáneo, entonces que es lo que pide el Banco de Pichincha, que efectivamente se considere interdicto el Dr. Raúl Vera Cárdenas por el tema de la sentencia en cuestión civil que se ha seguido y en donde consta esos documentos de la pena privativa de libertad y que se tenga en cuenta que el demandado Raúl Vera Cárdenas fue citado por publicaciones por la prensa en el Semanario Independiente correspondiendo la última del 01 al 07 de septiembre del 2019, es decir desde el 07 de septiembre del 2019 conforme el Art. 56 del COGEP se debía esperar el término de 20 días y que terminaba el 04 de octubre del 2019 para que comience a decurrir el término de quince días para que conteste la demanda es decir tenía hasta el 28 de octubre del 2019, el abogado que comparece es Edison David Muñoz Parco y mediante un escrito de 16 de septiembre del 2019 señala que comparece como procurador judicial de una persona interdicta, entonces esta procuración judicial no es un documento legalmente autorizado porque una persona interdicta no puede

-9-
muñoz
DM

dar procuración judicial, el señor Juez de instancia fue benévolo en la audiencia única al darle el procedimiento que debe tomar para que una persona interdicta pueda tener un representante y le puedan administrar sus bienes y le dio con cuchara le dijo mire la Ley Notarial Art. 95 necesita de un curador, etc., etc., eso fue más allá del Juez en resolver el caso que se puso en su conocimiento, en base a esa orientación es que se ha obtenido la curaduría que para este proceso es totalmente extemporáneo, consecuentemente el Dr. Raúl Vera Cárdenas al presentar esa contestación en base a una procuración no está facultado como persona interdicta legalmente incapaz a un abogado que en ese entonces fue Edison David Muñoz Parco no contesto la demanda y la consecuencia inmediata es que se notifique con autos para la sentencia, porque el recurrente en esta causa es precisamente este Doctor en representación de Raúl Vera Cárdenas, la señora Jumbo Gómez Fanny Esperanza ni siquiera ha comparecido al proceso ni ha recurrido a ningún auto, ni interlocutorio ni mucho menos, entonces en este sentido señores Jueces Provinciales solicito que tenga en cuenta que mi adhesión fue para efecto de ser escuchado aquí en segunda instancia, la fundamentación se la tenga en base a los argumentos que doy en respuesta a la mala fundamentación llamada que hace el demandado puesto que no tiene nada que ver con los argumentos puestos en el escrito de apelación, solicito que como digo con mejor criterio ustedes señores Honorables Jueces de la Corte Provincial de Sucumbíos dispongan que el proceso sea notificado con autos para sentencia sin perjuicio al no haberse presentado el Dr. Raúl Vera a la audiencia se estaría frente a los efectos del Art. 87 en la que se le declara el abandono, los objetivos concretos de la adhesión es que se confirme la sentencia del Juez de instancia y se pide se amplíe la declaración de nulidad a costa también del Abogado Edison Muñoz Parco y no solamente del demandado Raúl Gerardo Vera Cárdenas que se sancione al abogado Edison Muñoz Parco por actuar con total deslealtad y mala fe oficiando para el efecto al Consejo Nacional de la Judicatura de Sucumbíos.

QUINTO.- ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN.

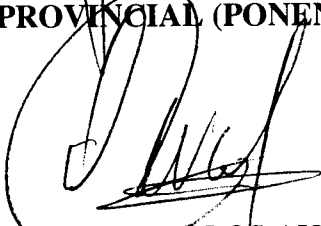
5.1.- Una de las obligaciones que tiene todo juez, todo Tribunal que administra justicia y que tiene a su cargo el conocimiento de las causas, es garantizar la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses de las partes procesales, asegurar el cumplimiento de las garantías del debido proceso y la seguridad jurídica previstas en la Constitución de la República en sus artículos 75, 76 y 82. Por consiguiente cuando el juzgador o Tribunal advierta que ha existido vulneración de derechos y garantías deberá declarar la nulidad de oficio o a petición de parte. **5.2.** Es obligación de los Tribunales de Alzada y/o de apelación

realizar también los controles de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad, a fin de determinar si en un proceso cualquiera sea su naturaleza, se han cumplido rigurosamente los procedimientos sustanciales procesales y legales, propios a la naturaleza que a cada uno ha entregado el legislador; en el presente caso las regulaciones del Código Orgánico General de Procesos y la coherencia que deben guardar con los mandamientos constitucionales, para lo cual se ha previsto que el juzgador vaya agotando cada etapa, fase o sub fase que sustentan el debido procedimiento que garanticen la ausencia de irregularidades que puedan afectar garantías del debido proceso, la tutela efectiva y la imparcialidad. Este control de legalidad y constitucionalidad ha de irse verificando conforme va avanzando el proceso y frente al control permanente de parte del juez, se viene más excepcionalmente razones que ameritan la declaratoria de nulidad por vicios que pueden acarrear nulidades u otras irregularidades en la tramitación del proceso que conllevan a aceptar que el acaecimiento de una nulidad cuyas razones o errores se presentan insubsanables y que conllevan a una nulidad sustancial o de procedimiento como consecuencia de yerros en que se puede incurrir en un proceso, que más que fallas in procedendo pueden constituir también vicios de actividad cuando el juez aún sin ser de su propósito extralimita o yerra en su actividad. El Art. 76 de la Constitución de la República, señala que los ciudadanos así mismo deben ser juzgados con observancia del trámite propio de cada procedimiento; ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; ser juzgados por un juez independiente, imparcial y competente. **5.3. La Constitución de la Republica** en sus Arts. 76 y 168, establece los principios básicos en los que debe fundamentarse la Administración de Justicia, así el Art. 82 estipula: “Derecho a la Seguridad Jurídica: El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de las normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes”. Así mismo debe tenerse en cuenta que de su parte la **Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano**, en su el Art. 18: “Toda persona puede concurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Así mismo, debe de disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia la ampare contra actos de autoridad que violen en perjuicio suyo, algunos de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”. El Art. 75 de nuestra Constitución manda: “...Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia, a la tutela efectiva e imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en la indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”. **5.4.-** En la presente causa éste Tribunal de Alzada, una vez que ha procedido a la revisión minuciosa de todo cuanto ha sucedido en primera instancia, ha llegado

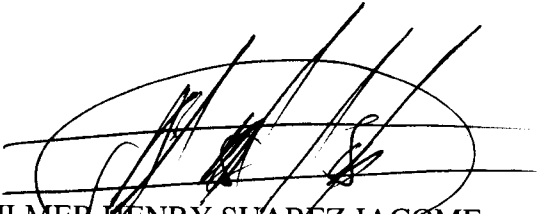
a las siguientes consideraciones: Que el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, hace referencia al principio dispositivo que implica que el Juez bajo el principio de la dirección del proceso debe resolver en base a lo que han propuesto y han aportado cada una de las partes; en la presente causa, una de las novedades si bien se lo podría llamar así del Código Orgánico General de Procesos es que todas las actividades del proceso están delimitadas en los casos del recurso de apelación, la Juez o Juez de Primera Instancia manda a que se fundamente en primera instancia ante el mismo Juez que dictó la resolución por escrito y sobre esa fundamentación se sube ante la Corte de apelación en este caso el Tribunal de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia, y es función de ese contenido que se trata la Litis, por ello se le ha habido advertido en la audiencia de segunda instancia al señor defensor del demandado Edison Muñoz que se ciña a la *fundamentación para* el efecto que realizada en primera instancia por escrito para que estos cargos que presenta en la fundamentación sean motivos del discurso jurídico, sean motivos del debate jurídico, sean motivos de la inmediatez con los Jueces y la contradicción entre las partes, sin embargo de eso, a Fojas 157 a 158 del expediente consta la fundamentación sobre lo que no se ha referido la defensa de la parte demandada en la presente audiencia, por tanto, impide a este Tribunal de Alzada resolver sobre cuestiones ajenas a la fundamentación escrita del recurso de apelación, por esta situación este Tribunal Superior al no poder deliberar ni valorar la fundamentación escrita, por lo expuesto, **RESUELVE:** desechar el recurso de apelación interpuesto por quien comparece como la parte demandada y confirma el auto de nulidad que ha subido a nuestro conocimiento. Ejecutoriado este auto, devuélvase inmediatamente el expediente a la Unidad Judicial de Origen. Actúe la doctora Maruja Criollo Reyes en calidad de Secretaria Relatora. **NOTIFÍQUESE.**



JUAN GUILLERMO SALAZAR ALMEIDA
JUEZ PROVINCIAL (PONENTE)



MORENO OLIVA CARLOS AURELIO
JUEZ PROVINCIAL



WILMER HENRY SUÁREZ JACOME
JUEZ PROVINCIAL

En Lago Agrio, miércoles cinco de febrero del dos mil veinte, a partir de las diecisiete horas, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: BANCO PICHINCHA CA en la casilla No. 64 y correo electrónico stalinbladimir_espinozaborja@yahoo.com, en el casillero electrónico No. 1710485150 del Dr./Ab. STALIN BLADIMIR ESPINOZA BORJA. VERA CARDENAS RAUL GERARDO en la casilla No. 13 y correo electrónico jimmyjaviermm@gmail.com, dr.raulvera@hotmail.es, en el casillero electrónico No. 0201842945 del Dr./Ab. EDISON DAVID MUÑOZ PARCO. No se notifica a JUMBO GOMEZ FANY ESPERANZA por no haber señalado casilla. a: DESPACHO en su despacho. Certifico:



CRIOLLO REYES MARÚJA VITALINA
SECRETARIO RELATOR

JUAN.SALAZARA